



RADICACIÓN: 08001405301520220021800
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente
DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERLINDA ISABEL CUDRIS ACUÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente, presentó demanda contra ALFREDO BUELVAS CUDRIS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERLINDA ISABEL CUDRIS ACUÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-460939.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que la demanda fue dirigida contra ALFREDO BUELVAS CUDRIS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERLINDA ISABEL CUDRIS ACUÑA, pero de la revisión del certificado de tradición y libertad aportado del bien a usucapir, se adjudicó el 50% de propiedad de la señora CUDRIS ACUÑA al señor ALFREDO BUELVAS CUDRIS por tener la calidad de hijo heredero dentro de un trámite de sucesión adelantado en la Notaria Novena de Barranquilla. De esa manera, dicho demandado tendría en verdad, el 100% del derecho de dominio del referido inmueble y sería el titular de derecho real principal, por lo tanto, no sería necesario convocar a los herederos de ERLINDA ISABEL CUDRIS ACUÑA. En consecuencia, la parte actora deberá corregir su demanda en ese sentido.

(ii) Así mismo, se evidencia que el demandante en sus hechos describe que en el inmueble objeto de litigio se encuentra habitando desde el año 1964 de forma compartida con los demandados. Señala que, tiene una habitación asignada con su núcleo familiar y por ello, pretende se le declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva el “33.33%” del bien. De esa manera, debe aclarar si el porcentaje pedido equivale a la referida habitación o si incluye otra zona del inmueble a usucapir.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente, contra ALFREDO BUELVAS CUDRIS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERLINDA ISABEL CUDRIS ACUÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1b2cfe31b4ba9e85336e247890eb44c529dba845451096bce5bb146498e43**

Documento generado en 02/06/2022 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**